



22 DIC -6 11:2

RECIBIÓ ASUNTO: Voto razonado de diversos proyectos del orden del día de la Sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2022.

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la sesión ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 29 de noviembre de 2022, en la cual, la que suscribe, emití votos en contra de diversos proyectos que formaron parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto al **DÉCIMO QUINTO** punto de orden del día en materia de Gas LP, por lo que refiere a los 12 proyectos de expendio al público de estaciones de carburación, voté en contra de otorgar el permiso a 5 razones sociales, porque se insiste en seguir aprobando proyectos de expendio al público de GLP, cuya razón social y grupo de interés económico registran ya importante concentración de mercado, tanto a nivel nacional, estatal y municipal, lo que a la larga impedirá el desarrollo eficiente de la industria, la competencia en el sector y la adecuada cobertura nacional tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Las cinco razones sociales por las que voto en contra son las siguientes:

	RAZÓN SOCIAL	CONCENTRACIÓN POR GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO	CONCENTRACIÓN POR RAZÓN SOCIAL
1	COMBUSTIBLES Y GASES DE TORREON, S.A. DE C.V.	El grupo de interés Zeta Gas y SIMSA al que pertenece esta razón social, presenta una concentración de mercado en el Estado Coahuila de 50% a 75%	Estatad 40.30% Municipal 41.45%
2	DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.	Sin información	Estatad 47.63% Municipal 48.59%
3	GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	El grupo de interés GLOBAL GAS al que pertenece esta razón social, presenta una concentración de mercado en el Estado de Michoacán de 55% a 73%	Estatad 17.66% Municipal 19.24%
4	GAS IMPERIAL, S.A. DE C.V.	El grupo de interés PROGLP al que pertenece esta razón social, presenta una concentración de mercado en el Estado de Michoacán de 37% a 54%	Estatad 36.12% Municipal 40.96%
5	SUPER GAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	El grupo de interés ZETA-TOMZA al que pertenece esta razón social, presenta una concentración de mercado en el Estado de Michoacán de 25% a 50%	Estatad 52.63% Municipal 52.88%



En materia de Petrolíferos, en cuanto al DÉCIMO NOVENO punto del orden del día voté en contra de otorgar la autorización de modificación por cesión a las razones sociales solicitantes:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL CEDENTE	RAZÓN SOCIAL CESIONARIO
1	HIDROSINA PLUS S.A.P.I. DE CV. (COAHUILA)	SERVICIO GALEANA S.A. DE C.V.
2	HIDROSINA PLUS S.A.P.I. DE CV. (NUEVO LEÓN)	SERVICIO GALEANA S.A. DE C.V.

Por las siguientes razones:

1.- Los accionistas actuales del título de permiso han sido vinculados con la realización de presuntas actividades ilícitas, tanto por diversos medios de comunicación como por la propia Unidad de Inteligencia Financiera, dado el número de solicitudes de cesión de permisos promovidos por la misma razón social y estructura accionaria, esto me hace suponer sin conceder que, estas solicitudes lo que buscan es deslindar a los accionistas implicados de los permisos correspondientes. Por lo que, se considera, que las solicitudes de cesión de permisos deben ser analizadas con mayor detenimiento y con la manifestación previa de las autoridades competentes, cabe señalar que dichas observaciones se hicieron del conocimiento de la Unidad de Hidrocarburos a través de la Secretaría Ejecutiva mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2022.

En cuanto al VIGÉSIMO SEXTO punto del orden del día por lo que se refiere a las solicitudes de permiso para expendio al público en estaciones de servicio de petrolíferos, del total de 24 proyectos, mi voto fue en contra de las 6 razones sociales siguientes:

NÚMERO	RAZÓN SOCIAL
1	HIDROCARBUROS RIVAS, S.A. DE C.V.
2	RINDEMAS CEUS, S.A. DE C.V.
3	SAN ANTONIO TEKAX, S.A. DE C.V.
4	CORPORACION GASOLINERIA MILLENIUM, S. A. DE C. V. (Kilómetro 141 al norte) Villa de Tezontepec, Hidalgo.
5	CORPORACION GASOLINERIA MILLENIUM, S. A. DE C. V. (Kilómetro 141 al sur) Villa de Tezontepec, Hidalgo.
6	E.S.G.E.S, S.A. DE C.V.

Por las razones siguientes

1.- Algunos proyectos fueron sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, sin la información completa y oportuna que permitiera realizar un estudio integral del mismo, así, como su apego al marco jurídico, dicha información fue solicitada en tiempo y forma a través de la Secretaría Ejecutiva de la CRE, sin que a la fecha se me haya entregado dicha información.

2.- Algunos de los accionistas de las razones sociales solicitantes han sido vinculados con probables actos ilícitos por diversos medios de información, por lo que se considera que dichas solicitudes de permisos deben ser analizadas con mayor detenimiento y con la manifestación previa de las autoridades competentes.

Las notas periodísticas de los medios de información a que se hizo referencia se hicieron del conocimiento de la Unidad de Hidrocarburos a través de la Secretaría Ejecutiva mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022.

La información solicitada y no presentada es:





NÚMERO	RAZÓN SOCIAL	INFORMACIÓN FALTANTE
1	HIDROCARBUROS RIVAS, S.A. DE C.V.	1.- Reportes estadísticos de compra y venta de combustible. 2.- Desglose de inversión del proyecto.
2	RINDEMÁS CEUS, S.A. DE C.V.	1.- Desintegración de la estructura accionaria del solicitante.
3	SAN ANTONIO TEKAX, S.A. DE C.V.	1.- Estudio de concentración de mercado.
4	E.S.G.E.S, S.A. DE C.V.	1.- Desintegración de la estructura accionaria del solicitante.

Todas y cada una de las razones expuestas con anterioridad y que sirvieron como base para el razonamiento de mi voto fueron expuestas y hechas del conocimiento de las Unidades Sustantivas de la CRE, a través de los mecanismos implementados para la preparación de los asuntos a discusión.

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE


DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
 Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía.- Para su atención.





GOBIERNO DE
MÉXICO



Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2022.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera.
Secretaría Ejecutiva,
Comisión Reguladora de Energía.

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos particulares, emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 29 de noviembre del 2022.

Respecto al **segundo** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a cuatro Proyectos de Resolución por los que se niega la actualización de la condición segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del permiso para prestar el servicio de suministro eléctrico en la modalidad de suministro calificado, respectivamente.

Y al **tercer** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega el permiso para generar energía eléctrica a PARQUE SOLAR 4EB, S. A. P. I. DE C. V.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 12 fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones a través de la Coordinación de la oficina a mi cargo, mediante correos electrónicos se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, requiriera a los Jefes de las Unidades Administrativas que hubieren intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución listados en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 29 de noviembre del 2022, a través de su personal adscrito.





Y que, con tiempo previo al desahogo de la sesión ordinaria del 29 de noviembre del 2022, remitieran al que suscribe las constancias, los dictámenes o certificaciones Técnicos y Jurídicos en los que deberían versar el análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, así como fundamentos y motivos legales que justifiquen el sentido en que se resolvieron los proyectos de resolución que integran el punto del Orden del Día que nos ocupa y que solidariamente realizaron la Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos en estricto apego al marco normativo aplicable; debiendo ser signados por ambos Jefes de las Unidades y que a través de su personal adscrito, intervinieron en el desarrollo y determinación del sentido técnico y jurídico de todos y cada uno de los proyectos que nos ocupan.

Considerando el que suscribe ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de tener de conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Por cuanto hace al **noveno** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a GN ENERGÉTICO, S. de R.L. de C.V., la modificación del permiso de descompresión de gas natural G/11783/DESC/2015.

Y al **décimo** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a BLACK PETROLEO S. A. DE C. V., un permiso de comercialización de gas natural, condensados, hidratos de metano y líquidos de gas natural.





Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo ejecuta a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **décimo segundo** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, relativo a cuatro proyectos de resolución por los que se niega el permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, respectivamente.

Y a seis proyectos de resolución por los que se otorgan permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, de los doce proyectos de resolución que integran el **décimo quinto** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción





X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones a través de la Coordinación de la oficina a mi cargo, mediante correos electrónicos se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, requiriera a los Jefes de las Unidades Administrativas que hubieren intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución listados en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 29 de noviembre del 2022, a través de su personal adscrito.

Y que, con tiempo suficiente previo al 29 de noviembre del 2022, remitieran al que suscribe las constancias, los dictámenes o certificaciones Técnicos y Jurídicos en los que deberían versar los razonamientos técnicos y jurídicos que funden, motiven y justifiquen el sentido de los proyectos de resolución que integran el punto del Orden del Día que nos ocupa; así como el análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizaron solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Considerando el que suscribe ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de tener de conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable.

Respecto al **vigésimo tercer** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a ALMACÉN DE PETROLÍFEROS DE CHIHUAHUA, S. A. DE C. V. la modificación del permiso de





almacenamiento de petrolíferos PL/21078/ALM/2018, por aumento de capacidad y reconfiguración del sistema de almacenamiento.

Al **vigésimo cuarto** punto del Orden del día en materia de petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a SERVICIO LOS CUES, S. A. DE C. V., la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio PL/2893/EXP/ES/2015, en favor de LAS MEJORES ESTACIONES, S. A. DE C. V.

Y al **vigésimo quinto** punto del Orden del día en materia de petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a FORZA COMBUSTIBLES S. A. DE C. V., el permiso de almacenamiento de petrolíferos.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo hace a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.

Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.



Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2022.



Eugenia Guadalupe Blas Nájera

Secretaria Ejecutiva.

Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el **Segundo y Tercer punto en materia de Electricidad; Décimo segundo punto en materia de Gas Licuado de Petróleo; y Vigésimo quinto punto en materia de Petrolíferos** del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 29 de noviembre de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la actualización de la condición Segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del Permiso para prestar el servicio de Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministro Calificado E/1881/SC/2016, otorgado a ESCO Comercializadora Energética, S. de R.L. de C.V.
- 2) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la actualización de la condición Segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del Permiso para prestar el servicio de Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministro Calificado E/1959/SC/2017, otorgado a Zenith Holding México, S.A. de C.V.
- 3) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la actualización de la condición Segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del Permiso para prestar el servicio de Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministro Calificado E/1912/SC/2017, otorgado a Seisa, Suministro Calificado de Energía, S.A. de C.V.
- 4) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la actualización de la condición Segunda, relativa al inicio de operaciones comerciales, del Permiso para

prestar el servicio de Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministro Calificado E/2021/SC/2018, otorgado a Operadora Tecnoambiental Sea II, S.A. de C.V.

- 5) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el Permiso para Generar Energía Eléctrica a Parque Solar 4EB, S.A.P.I. de C.V.
- 6) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Sonigas, S.A. de C.V., un permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para vehículos automotores a ubicarse en Aguascalientes, Aguascalientes.
- 7) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Transnacional de Gas Plus, S.A. de C.V., un permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para vehículos automotores a ubicarse en Juárez, Nuevo León.
- 8) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Forza Combustibles, S.A. de C. V., el permiso de Almacenamiento de Petrolíferos.

Razonamientos

Respecto de los 8 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, X, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones III, V y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos, Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, ya que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI y XXXI y 33 fracciones XXI, XXX, XXXI y XXXIX y 34, fracciones XIII, XIV, XXII, XXIII y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por

parte de la Secretaría Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporta los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por cuanto hace a los 8 Proyectos arriba señalados, no omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 8 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente



Guadalupe Escalante Benítez.

Comisionada



ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a los numerales 5, 6 y 12 del punto XV y el numeral 1 del punto XVI, del orden del día en materia de gas licuado de petróleo, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

Mi voto obedece a que a juicio del que suscribe, GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V., GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V., SUPER GAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y GAS PT, S.A. DE C.V., pertenecen a grupos de interés económico con participación predominante tanto a nivel nacional como en la región en la cual pretenden operar los permisos en cuestión.

Además, no puede soslayarse el hecho de que Nieto, Tomza y Global, grupos a los cuales pertenecen algunas de las empresas referidas, se encuentran entre los agentes económicos multados recientemente por la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del procedimiento con número de expediente DC-001-2021, en el que se determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar prácticas monopólicas absolutas realizadas por distribuidores de gas licuado de petróleo que forman parte entre otros, de los grupos referidos en los términos siguientes:

"El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) multó por un total de 2 mil 414 millones 51 mil 954 pesos a 53 empresas y 34 personas que actuaron en su representación, por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP) mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, mediante clientela en el territorio nacional, en términos del artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE).

El gas LP es el combustible de uso doméstico más utilizado en el país y, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocho de cada diez familias lo utilizan como su principal combustible para la cocción de alimentos. Tan solo de enero a junio de 2022, el valor de las ventas totales de gas LP a nivel nacional ascendió a más de 36 mil millones de pesos, de acuerdo con datos del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.





Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio, **el Pleno de la Cofece determinó que había elementos suficientes para acreditar las prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores imputados —que forman parte de los grupos Soni, Nieto, Tomza, Simsa, Global, Uribe y Metropolitano— en la Ciudad de México y algunos municipios del Estado de México, Culiacán, Colima y Tamaulipas.¹**

Mediante estas conductas los agentes económicos acordaron mantener sus participaciones de mercado y evitar competir entre sí, lo que se tradujo en un deterioro de las condiciones de oferta de este importante energético, así como el cobro de sobreprecios indebidos.

Como resultado, el Pleno de la Cofece determinó que, de 2007 a 2019, los infractores **provocaron un daño estimado que asciende a 13 mil 392 millones 548 mil 798 pesos.** Considerando la magnitud del daño, el carácter intencional de las conductas y la relevancia del mercado afectado en el bienestar general, las conductas fueron catalogadas de gravedad alta y se impusieron las multas señaladas.

El Pleno también consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación a diversas personas físicas que participaron en algunos de los acuerdos acreditados durante la vigencia de la LFCE.

Los agentes económicos tienen el derecho de impugnar esta resolución² por medio de un juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.³ (sic) [Énfasis añadido]

La afirmación formulada por el suscrito respecto a que algunas de las anteriores razones sociales forman parte de los grupos precisados, se sustenta en las siguientes consideraciones:

- GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.

Tanto en la denominación de la razón social, así como en su estructura accionaria, que obra dentro del expediente de la solicitud de permiso en cuestión, se advierte su directa relación con Grupo Nieto, tal como se muestra a continuación.

Estructura accionaria	Porcentaje
EMPRESAS NIETO, S.A. DE C.V.	91%
MARIA SANDRA PALAZUELOS NIETO	1.298611%
CONCEPCIÓN RESENDIZ GALVÁN DE NIETO	1.22618%
GUILLERMINA PALAZUELOS NIETO	0.944444%
M. NATALIA PALAZUELOS NIETO	0.944444%
GUSTAVO PALAZUELOS NIETO	0.708333%
JAIME PALAZUELOS NIETO	0.354167%
JORGE BEGOÑA NIETO	0.333335%
MARCELA BEGOÑA NIETO	0.333335%

¹ Comunicado Cofece-037-2022 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





MARÍA CLARISA BEGOÑA NIETO	0.333335
LAURA BEGOÑA NIETO	0.333335

- GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

Respecto a esta razón social, en la solicitud del permiso se puede apreciar que señaló un correo electrónico corporativo que corresponde a grupo Global, tal como se muestra a continuación:



- GAS PT, S.A. DE C.V.

Dentro del expediente de este solicitante, se puede apreciar una escritura cuyo objeto es la donación del predio donde se ubicará la planta de distribución a favor de los socios del solicitante del permiso, en el que se advierte que están directamente relacionados con el grupo Uribe, como se muestra a continuación:





Finalmente, por lo que hace a la razón social GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V., es importante mencionar que esta oficina tiene conocimiento de al menos veinticuatro situaciones de posibles incumplimientos en que habría incurrido esta empresa; no obstante, la unidad administrativa competente a la cual se le requirió informara su estatus proporcionó información que no satisfizo el requerimiento formulado.

Lo anterior, resulta relevante puesto que es importante señalar que, por mandato de ley, esta Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, **proteger los intereses de los usuarios** y propiciar una adecuada cobertura nacional, como lo dispone el artículo 42 de la LORCME. Por lo que, no se estima procedente votar a favor del otorgamiento del permiso referido, hasta en tanto se tenga conocimiento que los incumplimientos señalados han cesado y que no existen afectaciones ni a los usuarios ni a la hacienda pública, esto último, ante la imposibilidad de imponer las sanciones económicas que resulten procedentes.

En ese sentido, y toda vez que en mi actuar, como comisionado integrante del Órgano de Gobierno de esta Comisión me exige la debida y estricta observancia del marco normativo vigente, emito voto en contra de los asuntos de referencia, al no contar con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación al respecto.

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a los numerales 5, 12 y 23 del punto XXVI del orden del día en materia de petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

Mi voto obedece a que a juicio del que suscribe, con el otorgamiento del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio a la razón social SERVICIO ISLA BONITA, S.A. DE C.V., se estaría concentrando aún más el mercado, puesto que dicho permiso fue solicitado para la entidad federativa de Quintana Roo (en la que el grupo de interés económico a la cual pertenece dicha empresa cuenta con más de 240 gasolineras a nivel nacional) y en esa entidad federativa tiene una participación del 40%.

Lo mismo acontece con la razón social SAN ANTONIO TEKAX, S.A. DE C.V., puesto que esta empresa ya cuenta con una concentración importante a nivel regional.

Concentración que resulta en una más de las formaciones monopólicas que constituyen uno de los obstáculos importantes al desarrollo del país.

Por lo que hace a ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V., el voto en contra se emite toda vez que la unidad administrativa competente no remitió el análisis de concentración requerido, lo cual resulta indispensable considerando que esta empresa pertenece al grupo de interés económico SIMSA (considerando la composición de su estructura social) con alta concentración a nivel nacional y regional, por lo que, sin el mismo, no puede votarse a favor el presente asunto.

Además, no debe soslayarse el hecho de que, en materia distribución de gas licuado de petróleo, grupo SIMSA se encuentra entre los agentes económicos multados recientemente por la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del procedimiento con número de expediente DC-001-2021, en el que se determinó la existencia de elementos suficientes para acreditar prácticas monopólicas absolutas realizadas por distribuidores de gas licuado de petróleo que forman parte entre otros, de los grupos referidos en los términos siguientes:





El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) **multó por un total de 2 mil 414 millones 51 mil 954 pesos a 53 empresas y 34 personas que actuaron en su representación, por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP) mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, mediante clientela en el territorio nacional, en términos del artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE).*

El gas LP es el combustible de uso doméstico más utilizado en el país y, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocho de cada diez familias lo utilizan como su principal combustible para la cocción de alimentos. Tan solo de enero a junio de 2022, el valor de las ventas totales de gas LP a nivel nacional ascendió a más de 36 mil millones de pesos, de acuerdo con datos del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.

*Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio, **el Pleno de la Cofece determinó que había elementos suficientes para acreditar las prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores imputados —que forman parte de los grupos Soni, Nieto, Tomza, Simsa, Global, Uribe y Metropolitano— en la Ciudad de México y algunos municipios del Estado de México, Culiacán, Colima y Tamaulipas.***¹

Mediante estas conductas los agentes económicos acordaron mantener sus participaciones de mercado y evitar competir entre sí, lo que se tradujo en un deterioro de las condiciones de oferta de este importante energético, así como el cobro de sobrepuestos indebidos.

*Como resultado, el Pleno de la Cofece determinó que, de 2007 a 2019, los infractores **provocaron un daño estimado que asciende a 13 mil 392 millones 548 mil 798 pesos**. Considerando la magnitud del daño, el carácter intencional de las conductas y la relevancia del mercado afectado en el bienestar general, las conductas fueron catalogadas de gravedad alta y se impusieron las multas señaladas.*

El Pleno también consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación a diversas personas físicas que participaron en algunos de los acuerdos acreditados durante la vigencia de la LFCE.

Los agentes económicos tienen el derecho de impugnar esta resolución² por medio de un juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.³ (sic) [Énfasis añadido]

¹ Comunicado Cofece-037-2022 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:
Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03950, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





En ese sentido, no debe perderse de vista que, por mandato de ley, esta Comisión debe fomentar y promover el desarrollo eficiente de la industria, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la LORCME, por lo que, se emite voto en contra en los asuntos en cuestión.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 7, 8, 15, 16, 19 y 22 punto XXVI del orden del día en materia de petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

Respecto a los numerales 7 y 8 que corresponden a las razones sociales RINDEMÁS CEUS, S.A DE C.V. y SERVICIO VILLA ALTA, S.A. DE C.V., el voto particular se emite toda vez que, no se cuentan con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación respecto a los proyectos de resolución que se someten a consideración del Órgano de Gobierno, puesto que los expedientes de dichas solicitudes no están debidamente integrados.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) establece que los interesados en obtener los permisos deben presentar una solicitud a la Comisión, que contenga todos los requisitos que señalan los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos.

- RINDEMÁS CEUS, S.A DE C.V.

En ese caso, se advirtió que la información respecto a la dirección de la estación de servicio no coincide en los documentos presentados por el solicitante, puesto que un dictamen señala una que no corresponde con la visible en el contrato de arrendamiento, tal como se muestra a continuación:



Table with 2 columns: 'Nombre' and 'Fecha de emisión'. It contains details for 'DICTAMEN TÉCNICO DE DISEÑO' for RINDEMÁS CEUS, S.A DE C.V., including address and contact information.





- SERVICIO VILLA ALTA, S.A. DE C.V.

En el caso de esta razón social, el Dictamen de evaluación técnica del diseño que presentó, concluyó su vigencia el 10 de junio de 2022, por lo que a la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria este documento ya no se encontraba vigente, como se muestra a continuación:



Por lo que hace a los numerales 15, 16, 19 y 22 que corresponde a las razones sociales CORPORACIÓN GASOLINERA MILLENIUM, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE SERVICIOS EL RISCO, S.A. DE C.V. y E.S.G.E.S, S.A DE C.V. mi voto obedece a que en estos casos, se advierte que las empresas pertenecen a grupos de interés económico con gran concentración a nivel regional, por lo que no se puede soslayar el hecho de que en este mercado puede ocurrir lo mismo que en materia de gas licuado de petróleo, esto es, que se genere una concentración del mercado o bien, que las empresas involucradas en el mercado de expendio de petrolíferos puedan convenir elevar, concertar y manipular los precios, en perjuicio del consumidor.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

